

ESTABLECE CONDICIONES ESPECIALES
PARA EL CULTIVO DE ESPECIES QUE
INDICA.

SANTIAGO, **17 AGO. 2005**

D.S. N° **231**

VISTO: El Informe Técnico N° 857 de 24 de junio de 2005, del Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría; la carta (CNP) N° 42, de fecha 7 de julio de 2005, del Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 320 de 2001 y N° 106 de 2005, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

Que el inciso final del artículo 4° del D.S. N° 320 de 2001, modificado por el D.S. N°106 de 2005, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dispone que las condiciones particulares que se requieran para el cultivo de las especies que sean incorporadas en la nómina de especies hidrobiológicas vivas de importación autorizada, fijada en conformidad al artículo 13 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, serán establecidas mediante Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previa aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Que el Consejo Nacional de Pesca, mediante carta citada en Visto, ha informado su aprobación a las condiciones necesarias para cultivar las especies abalón rojo y abalón verde en sistemas de circuito abierto, en el área geográfica comprendida entre los paralelos 26°03'30" S y 30°20'00" S, correspondientes al límite norte de la III región y límite sur de la bahía de Tongoy, IV Región.

DECRETO:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes condiciones particulares que se requerirán para cultivo las especies abalón rojo y abalón verde, en sistemas de circuito abierto, en el área geográfica comprendida entre los paralelos 26°03'30" S y 30°20'00" S, correspondientes al límite norte de la III Región y límite sur de la bahía de Tongoy, IV Región.

Artículo 2°.- Los centros de cultivo deberán llevar a cabo una prospección subacuática una vez por semestre, la que tendrá por objeto verificar si se han producido asentamientos o escapes de las especies en cultivo.

La prospección subacuática se llevará a efecto en el área otorgada en concesión y en el entorno submareal rocoso del centro de cultivo. Para el caso de la prospección realizada en la concesión se efectuarán ocho transectas radiales equidistantes hasta el punto determinado como punto focal, el cual corresponderá al punto medio de los módulos de cultivo. Las transectas serán grabadas mediante buceo o un sistema remoto, con un ancho de un metro. Por cada transecta se establecerá una estación de muestreo de aproximadamente un metro cuadrado (1 mt²), cada diez metros.

Una resolución de la Subsecretaría determinará la metodología y superficie que debe ser comprendida en las prospecciones que se lleven a cabo en el submareal rocoso adyacente a la concesión.

El titular del centro de cultivo deberá remitir al Servicio Nacional de Pesca, cada semestre, el informe de prospección subacuática.¹

Artículo 3°.- En caso de que sea detectada la presencia de especies a que se refiere el artículo 1° del presente reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Las especies deberán ser recolectadas, independientemente de su estado de desarrollo.
- b) Se deberá identificar el tipo de sustrato en el que fueron encontradas, dejando constancia de ello en el informe de prospección subacuática.
- c) Las especies recolectadas deberán ser devueltas a las estructuras de cultivo.
- d) Esta situación deberá ser informada al Servicio en el plazo de dos días desde el hallazgo.²

Artículo 4°.- En forma previa al ingreso de los abalones a los sistemas de cultivo en el mar, el interesado deberá certificar a través de una empresa o institución acreditada por el Servicio Nacional de Pesca que los ejemplares se encuentran libres de enfermedades de alto riesgo.³

Artículo 5°.- Sólo se podrán cultivar abalones en concesiones de porción de agua y fondo de mar, que posean al menos un 95% de sustrato blando en el área que abarcan los módulos de cultivo, incluyendo sus sistemas de anclaje. La condición anterior deberá cumplirse en los casos en que se aplique rotación e los módulos del cultivo dentro del mismo centro, lo que deberá señalarse al momento de presentar la respectiva solicitud.

Artículo 6°.- Las estructuras de cultivo no podrán ser instaladas sobre sustrato duro o semiduro.

Artículo 7°.- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en los artículos anteriores, constituirá causal de rechazo de la solicitud de concesión de acuicultura o de caducidad de la concesión, en conformidad a los artículos 87 y 142, letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, respectivamente.

Artículo 8°.- Las metodologías para determinar los límites de las bahías o cuerpos de agua delimitados, y el tipo de sustrato, serán establecidas, mediante Resolución que dictará la Subsecretaría de Pesca.⁴

¹ D.S. N° 268 de 2010, sustituye Artículo 2°.

² D.S. N° 268 de 2010, sustituye Artículo 3°.

³ D.S. N° 268 de 2010, elimina frase.

⁴ D.S. N° 268 de 2010, elimina frase.

Las solicitudes de concesión y autorización de acuicultura y las modificaciones que tengan por objeto el cultivo de abalón deberán ser presentadas adjuntando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción